

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) regresó en la tarde de ayer de Daimiel, continuando en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Córte S. M. la Reina y Agusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS

Circular núm. 380.

El domingo veinte y ocho del corriente es el señalado por el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército para verificar el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año próximo de 1885.

En su virtud, llamo la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto por la misma ley para tan solemne acto; recordándoles á la vez que, con sujecion á lo que preceptúa el art. 83, han de remitir á este Gobierno, en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, tres copias literales del acta del mismo autorizadas con las firmas de los Concejales y Secretario, las cuales serán exhibidas en papel de oficio, dejando suficiente márgen para poder formar el rollo que ha de enviarse á la superioridad.

Espero del celo de dichos funciona-

rios que teniendo en cuenta la importancia de este servicio, que es la base para señalar el contingente, le evacuarán con las formalidades prevenidas; y que sin necesidad de recuerdo enviarán en el plazo marcado las tres copias del acta del sorteo segun queda indicado.

Santander 15 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 244. La persona que comete una infraccion de las calificadas como faltas en estas ordenanzas no es considerada como reo ó delincuente, asi como se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que cometa delito de contrabando ó de defraudacion se considera delincuente cuando ha recaido acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 245. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos extensiones de terreno:

1.º Las Aduanas principales conocerán de las faltas clasificadas en el cap. 2.º de este título que se hayan cometido dentro de su recinto ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y tambien las estaciones de los ferro-carriles, cuando las haya y en ellas presten servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende además del de las terrestres los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contra-

bando y defraudacion en la forma prescrita en el cap. 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su demarcacion.

La demarcacion de una Aduana principal comprende todo el territorio de la provincia respectiva y las aguas jurisdiccionales de la misma.

CAPÍTULO II.

De las faltas.

Art. 246. El Capitan de un buque procedente del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentacion, pagará quinientas pesetas. (Art. 45.)

2.º Si el buque conduce tabaco, petróleo, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y tè), pagará además de cinco á cien pesetas por cada bulto, segun la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurran en el caso cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penable sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudacion.

Quedan exceptuados los buques que viniendo destinados á un puerto extranjero, segun los documentos de navegacion, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. Artículo 45.)

3.º Por no presentar la copia ó copias del manifiesto á las veinticuatro horas pagará cien pesetas, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 45, se requerirá al Capi-

tan para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquel existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel, pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposicion penal. (Art. 50.)

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará doscientas cincuenta pesetas y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen. (Art. 50.)

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y tè) vengau declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los géneros ó mercancías expresados resultasen contener otras distintas. (Art. 45.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitan una multa de diez á dos mil pesetas si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en estos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al consignatario. (Art. 45.)

7.º Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de veinticinco á cien pesetas, á juicio del Administrador. (Art. 47.)

8.º Por no exhibir el Diario de navegacion y demás papeles de á bordo pagará cien pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 49.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que los cause. (Art. 46.)

10.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga

como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará *de dos á cinco veces el derecho* de las diferencias en más ó en menos. (Art. 46.)

11. Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota pagará *de dos á cinco veces el derecho* correspondiente de Arancel. (Artículo 46.)

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará *de dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que aquel contenga. (Artículo 45.)

13. Por cada bulto expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará *quinientas pesetas*. (Art. 45.)

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas en los casos en que la Administracion los coloque y mamparó del buque, pagará *dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *quinientas pesetas* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

16. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará *doble derecho* de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará *de dos á cinco veces el derecho*; debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 86.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitan *doscientas cincuenta á dos mil pesetas*, á juicio del Administrador. (Art. 48.)

Art. 47. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.ª Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcacion ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el patron *de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Artículos 45 y 72.)

2.ª Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el *manifiesto* del Capitan, *declaracion* del consignatario y *resultado* de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviere, y la cantidad que resulte en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento, y del documento que exprese *más* excede de los tipos á que se refiere el caso cuarto del artículo 249. En caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten en esta forma:

Al Capitan por la diferencia que existe entre su *manifiesto* y la *declaracion* del consignatario.

Al consignatario por la que *aparezca* entre su declaracion y el *resultado* del despacho, que es la base de la comparacion.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado

en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese *más*, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos al Capitan y al consignatario en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el *manifiesto* y en la *declaracion*, se impondrán respectivamente al Capitan y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo *los derechos de Arancel* al que hubiese manifestado de más, y *un recargo igual á los derechos* al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el *resultado* del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.º del art. 249.

Los cargamentos á granel que segun el art. 45 no se declaren por el peso en el manifiesto se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (Art. 45.)

3.ª Cuando resulten en el peso bruto excesos superiores á 10 por 100, pagará el Capitan *cinco veces el derecho de des arja*, como igualmente cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir. (Art. 45.)

Art. 248. Los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de America, Africa y Oceania que conduzcan mercancías de las mismas ó extranjeras sujetas á pago de derechos de importacion, deberán cumplir las formalidades y pagar las penas establecidas en este título para los que procedan del extranjero.

Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion dentro del plazo establecido pagará de 5 á 20 pesetas. (Art. 65.)

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios pagará de 50 á 500 pesetas.

2.º Por no verificar la puntualizacion de que trata el art. 66 pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.º Por los géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos* siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será *de dos á diez veces el derecho*. (Artículo 87.)

4.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaracion y el resultado del reconocimiento pagará *los derechos de Arance correspondientes á las mercancías que fallen*, figurándose en el aforo, primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después las que hayan faltado; cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en las mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterraneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo de Mo-

gador

En los aceites vegetales y minera-

les, aguardientes, bacalao, grasas, jabon, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 5 por 100.

En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa, y de los de America y Oceania se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100; cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardientes.

Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre si. La compensacion no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por 100 de permiso.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y tè) vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad este con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *de cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas resultase contener otras distintas. (Art. 87.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa *de diez á dos mil pesetas* si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en estos no constase el peso bruto. (art. 87.)

7.º Por los géneros de prohibida importacion que hayan sido declarados como licitos, pagará *el derecho de Arancel de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas no se exigirá derecho ni multa alguna. (Art. 87.)

8.º Por los mismos géneros de prohibida importacion no declarados pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además disponerse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas y municiones de guerra. (Art. 87.)

9.º Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará *de cuatro á diez veces el derecho*, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente. (Art. 87.)

10. Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde este al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario *de dos á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente. (Art. 74.)

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer dia laborable, á contar desde la fecha de la contraccion, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administracion exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de *tres dias* para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizase éste, la Administracion de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegacion de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislacion general para los deudores á la Hacienda, pero con deduccion de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el dia inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administracion se impondrá al consignatario una multa de 10 á 100 pesetas á juicio del Administrador.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y del Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Camargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander participa á V. E. haber suspendido en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Camargo á don Pedro Victor Barrós y al Depositario D. Ramon Reigadas.

Resulta que por Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se autorizó al citado Ayuntamiento para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construccion de una casa escuela. Reiteradas al efecto de la Caja general de Depósitos 23.421 pesetas 43 céntimos en Mayo de 1880, y llegado el mes de Diciembre siguiente sin que se hubiese remitido á ese Ministerio copia de la subasta celebrada para las obras proyectadas, se mandó en 27 del expresado mes por la Direccion general de Administracion local que inmediatamente y con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1879 se consignase de nuevo en la Caja general de Depósitos la suma antes retirada y se remitiese en justificacion de ello copia de la carta de pago. Dirigiéronse al Alcalde nuevas comunicaciones en 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1882 y 20 de Agosto de 1884 para que manifestara la fecha en que habia efectuado el reintegro anteriormente ordenado, y como sólo contestase á la última que el no haber dado inversion á la expresada suma era debido á no haber hallado terreno para la construccion de la casa escuela, de nuevo se le previno que categóricamente manifestase con la debida justificacion en poder de quien se hallaban las 23.421 pesetas 43 céntimos, limitándose entónces á contestar que dicha suma, como todas las del Ayuntamiento, habia ingresado en la Depositaria del mismo y para el objeto con que fué retirada de la Caja de Depósitos.

En vista de todo ello, el Gobernador nombró un delegado para que investigase la fecha en que ingresó en Depositaria la expresada suma y si existia en arcas, apareciendo de diligencias practicadas que el Recaudador Don Modesto Martin cobró en la Caja de Depósitos 26.002 pesetas 86 céntimos, procedentes del capital ó intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y que en 6 de Mayo de 1880 presentó una cuenta de 4.680 51 pesetas por el 18 por 100 de gastos de planos de la obra, comision y demás, segun lo convenido con el Ayuntamiento, en-

trégando por consiguiente la cantidad líquida de 21.322'35 pesetas, de la cual se hicieron cargo el Alcalde y Depositario, según recibo firmado en 26 de Mayo de 1880. En las mencionadas diligencias expuso el Alcalde que la causa de no obrar en Caja aquella suma era debido á que habiéndose visto el Ayuntamiento apremiado durante los ejercicios de 1879-80 y 1880-81 por descubiertos de consumos y otros, aplicó al pago de estas atenciones hasta la cantidad de 12.459'83 pesetas. El delegado en su informe dice que el Ayuntamiento no hizo en varios años los correspondientes repartos vecinales de consumos ni para cubrir el déficit de su presupuesto, y que apremiado luego para el pago de sus obligaciones el Alcalde las satisfizo á expensas de la suma destinada á la construcción de la Escuela, sin anuencia ni consentimiento de la corporación municipal, y añade que si bien el Alcalde alegaba haber formado un presupuesto adicional refundido correspondiente al año de 1881-82, esto lo hizo cuando ya se le había distraído de la Depositaria parte en la suma destinada á Escuela.

En vista de todo lo actuado, el Gobernador en 23 de Octubre último resolvió suspender á D. Pedro Víctor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y al Depositario D. Ramon Reigadas; remitir los antecedentes del asunto á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; ordenar que el Alcalde y Depositario consignen en la Caja general de Depósitos las 21.322'35 pesetas según estaba ya determinado por la Dirección general de Administración local con fecha 27 de Diciembre de 1880; y amonestar por último á todos los individuos del Ayuntamiento para lo sucesivo; con apercibimiento de que si continuasen en la negligencia que se advierte en la gestión de los intereses municipales, se les impondrá mayor correctivo: Los antecedentes expuestos justifican, en sentir de la Sección, la providencia adoptada por el Gobernador.

Autorizada por Real orden de 27 de Octubre de 1879 la aplicación de cierta suma para la construcción de una escuela, y retirados de la Caja general de Depósitos los valores correspondientes en Mayo siguiente, no deja de llamar la atención que á pesar de estar subastadas las obras en dicho mes, no hubieran podido orillarse en los cuatro años transcurridos las dificultades que dice el Alcalde ofrecía la adquisición de terreno, siendo aún más de reparar las evasivas y poco explícitas contestaciones á las órdenes que repetidamente se le comunicaron sobre el particular desde el 30 de Noviembre de 1882.

Si tal conducta es ya censurable, lo resulta más todavía al investigar el empleo que se dió á la suma de que se trata. El art. 12 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 prohíben la aplicación de los valores procedentes de sus bienes vendidos al pago de las obligaciones ordinarias del presupuesto, y precisamente esto es lo que ha hecho el Alcalde de Camargo, según él mismo manifiesta, incurriendo en evidente ilegalidad, tanto mayor, cuanto que sobre no habría ingresado los fondos en Depositaria mediante el correspondiente cargamento, dispuso de ellos sin mediar acuerdo alguno del Ayuntamiento, que es á quien compete entender en cuanto se refiere á la recaudación y distribución de fondos, á tenor de lo preceptuado en el art. 155 de la ley municipal.

Y agrava más tal proceder la cir-

cunstancia de que según lo expuesto por el mismo Alcalde la suma aplicada al pago de atenciones del presupuesto fué de 12.459'83 pesetas, y aun cuando se añadiera la de 255, importe de tejas depositadas ya para la obra desde Octubre de 188), todavía hasta las 21.322'35 pesetas resta una crecida diferencia, cuya inversión no se justifica de modo alguno, sin que por otra parte pueda servir de explicación satisfactoria y concluyente el hecho de aparecer en las cuentas de 1879-0 y 1880-81 cierto saldo á favor del Depositario, cuando en el cargo de tales cuentas, según consta en documentos del expediente, no aparece haya tenido ingreso en Depositaria cantidad alguna por la venta de inscripciones de Propios.

Prescindiendo de si los fondos de que se trata se distrajeran y se emplearon en lo que no fuera de carácter público, y aun dado por sentado que con ellos se hayan satisfecho obligaciones del Municipio, no por eso desaparece la responsabilidad del Alcalde y Depositario en cuanto dieron á estos fondos una aplicación distinta de aquella á que estaban destinados; y como quiera que los actos realizados pueden constituir delito, la Sección halla en su lugar la suspensión decretada con respecto á D. Pedro Víctor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y entiende que por razón de la gravedad del hecho sería conveniente instruir el expediente de separación, á tenor de lo prescrito en el artículo 189 de la ley, con tanta mayor razón, cuanto que si los Tribunales estiman reclamar algunos datos de la Administración municipal referentes al asunto, no sería prudente hubiera de facilitarlos la misma persona cuya conducta se trata de esclarecer.

Por lo demás, habiendo de decidir los Tribunales acerca de la responsabilidad que corresponda al Alcalde y Depositario y á cualquiera otra persona que pudiera resultar incurso en ella, la Sección considera improcedente la suspensión decretada por el Gobernador respecto del Depositario; pues no teniendo éste el carácter de Concejal no cabe imponerle tal correctivo, únicamente aplicable á los individuos que constituyen la corporación municipal, conforme al art. 189 de la ley, y por lo tanto al Ayuntamiento es á quien corresponde en este caso relevarle ó suspenderle del cargo si es que ya no hubiese cesado en él, todo con arreglo á los artículos 157 y 158 de la misma ley, según los cuales los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes de la recaudación, de cuyos actos responden en su caso ante el Municipio,

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, excepto en lo que se refiere á la suspensión del Depositario, acerca de cuyo empleo, si ya no hubiera cesado, incumbe al Ayuntamiento determinar si debe suspenderlo en sus funciones ó separarlo, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan en vista de los antecedentes que se les han pasado.

2.º Que conviene instruir expediente de separación del Alcalde, á tenor de lo establecido en el art. 189 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Importante.

En virtud de lo dispuesto en las reglas 15 á la 22 inclusives de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, los propietarios que tuviesen solicitado y obtenido de la autoridad local, licencia para la reedificación de las fincas que hubieran sido derribadas y lo mismo los que levanten edificios de nueva planta, deberán dar parte por escrito á la Comisión de Evaluación de la capital, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y la extensión superficial que mida el terreno en metros ó pies cuadrados, sin perjuicio de que por la Comisión se proceda á depurar la certeza de los mismos datos.

En el mismo día ó á más tardar en el siguiente á la terminación de dichas obras, tanto por lo que respecta á las fincas reedificadas, como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar este extremo por escrito á la oficina referida, especificando los pisos de que consta y su venta ó alquiler fijado á cada uno.

En el caso de que los propietarios omitiesen dar á la repetida Comisión los partes ya referidos, se utilizarán para los fines descritos, los datos que suministren las investigaciones que se practiquen, perdiendo en tal caso los propietarios todo derecho á reclamación, por los perjuicios que pudieran inferirseles.

Como quiera que hasta la fecha no hubiesen cumplido con ninguno de los extremos mencionados, contribuyente alguno de esta capital, lo pongo en su conocimiento, para que en ningún caso, puedan alegar ignorancia.

Santander 9 de Diciembre de 1884.
—J. R. de la Grana.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Los acreedores avenidos al arreglo llevado á cabo con este Ayuntamiento se presentarán desde el día 22 del actual de diez á una de la mañana, en la Sección de Contabilidad municipal, á recoger las Láminas correspondientes á sus créditos, entregando los documentos ó títulos que se cangeen. Al efecto, los representantes ó apoderados concurrirán provistos de la debida autorización ó poder que quedará en dicha Sección como justificante.

Los que por herencia representen créditos presentarán también copia testamentaria. Y en cuanto á los Censualistas, los documentos que justifiquen la pertenencia del censo ó censos que resulten á su favor, así como los patronos habrán de acreditar la

calidad de tales.

Santander 11 de Diciembre de 1884.
—Mario Lopez Mazon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De párvulos.

La de nueva creación de Vitoria, dotada con 1.375 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de la Guardia, con 825 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Santa Cruz de Campezo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Meneses de Campos, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Diciembre de 1884.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

Las pasantías legales de Unza y Villafria, dotadas con 200 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Cilleruelo de Bricia y Quintanilla del Coco, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Villorobe, con 437'50 id. id. id.

La sustitución de la de Torregalindo, con 206'25 id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Viilalba de Duero y Vilviestre del Pinar, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

ADICCIÓN.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La sustitución de la de Gumiel del Mercado, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Valdazo y Solas de Bureba, con 500 id. id. id.

La id. id. de Brazacorta, con 412'50 id. id. id.

La id. id. de Obarenes, con 400 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros ó Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Diciembre de 1884.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las once de su mañana, se subastará en la sala de este Juzgado, un palo y una navaja de la propiedad de Segundo Diaz Ceballos, vecino de las Fraguas, cuyos efectos, tasados en veinticinco céntimos de peseta, le fueron recogidos y decomisados en la causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo por lesiones inferidas á Juan Lopez del Rivero, y su producto en venta se ha de aplicar á extinguir las responsabilidades pecuniarias del penado.

Dado en Torrelavega á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

D. SEBASTIAN GUTIERREZ Y DIAZ, Juez municipal suplente en ejercicio de la villa de Cártes y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse conforme á las prescripciones del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y con tal motivo se convoca á los aspirantes que deseen obtenerla para que dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas que acrediten su aptitud en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Cártes á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Sebastian Gutierrez.—P. S. M., Enrique de la Guerra.

D. PABLO MARTINEZ SANZ, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente, hago notorio haber dispuesto por auto de seis de Octubre último, recaído en el juicio intestado de D. Marcos Barquin y Sainz, se convoquen á los que se crean con derecho á la herencia de dicho Barquin, natural de Santander, hijo legítimo de D. Juan Barquin y de D.^a Juana Sanchez Rubin, de profesion comercio, falleció en esta capital en diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno á la edad de cincuenta y un años y siendo vecino de la calle de Ejido, número dos, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, comparezcan á deducirlo con sus documentos justificativos.

Habana Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pablo Martinez Sanz.—P. M. de S. S.^a, Ramon Portocarrero.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

En virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Francisco Javier de Aldacoa, que continúa hoy D. Alfredo Panzavechia Diaz, en representación de D. Carlos Saint Martin, de este comercio, contra D.^a Manuela Palacin Garcia, de ignorado paradero, sobre pago de reales, el viernes veintiseis del actual á las doce de la mañana, se verificará en la casa Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Cañadio, número uno piso tercero, la venta en pública subasta de la mina de zinc titulada «Sal si puedes», que radica en el sitio conocido por Cuetos Rubios, término municipal de Peñarrubia, terreno comun del pueblo de Linares, compuesta de cinco pertenencias que miden cincuenta mil metros cuadrados ó sean cinco hectáreas, tasada en mil cien pesetas; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de indicado inmueble estarán de manifiesto en la escribanía del que refrenda, situada en Rupalacio número cuatro segundo, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en la ciudad de Santander á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

Anuncios particulares.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1. es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisición de billetes y facturación de equipajes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			2. ^a clase.	3. ^a clase.
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	400
» Santa-Lucia	965	825	750	450	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	450
» La Guayra Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon Panamá	1100	965	750	450	450
» Demerari Surinam Cayenne	1100	965	750	500	500
» Cruz	1240	1100	825	500	500
Para S. Francisco	1275	1140	925	450	450
En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá	1550	1415	1200	580	580
» Guayaquil	1675	1575	1450	663	663
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	830

	PRIMERA CLASE.			Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.		
Del Havre	500	400		300
De Paris (comprendido el ferro-carril) á Nev-York	530	430		323
	Pesos oro.	Pesos oro.		Pes. oro.
De Nueva-York (al Havre)	100	80		60
» á Paris comprendido el ferro-carril	106	86		64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 40 por 100 por 1.^a y 2.^a clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

COLOMBIE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz
Con correspondencia en San Thomas.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmet, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BRILLOUIN,

saldrá de Santander el 26 de Diciembre para COLON (sin trasbordo).
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia si cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5. á fin de que esta agencia pueda pedir el buque á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, apto por el lujo arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O'zaza 1. — En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30. — En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía. — En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. — En Málaga al señor D. A. Bjerre